

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 129521; JUZGADO DE FAMILIA N° 6 - LA PLATA

B.C.J.L. C/ C.R.C. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) DIGITAL

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La decisión que llega apelada de fecha 9 de agosto de 2024, en lo que aquí resulta de interés, dio por concluidas las presentes actuaciones en virtud de la inexistencia actual de presupuestos necesarios para sostener abierto el proceso, el cual mandó archivar, e impuso las costas por el orden causado con sustento en la doctrina del art. 71 del C.P.C.C.

2. Contra ello interpusieron recurso de apelación: a- la parte actora, de modo subsidiario, en escrito de fecha 13 de agosto de 2024, remedio concedido y sustanciado en providencia de fecha 21 siguiente, lo que no mereció contestación y, b- el Dr. Pablo Sebastián Amadeo, abogado de los niños R.C. y M.C., en escrito de fecha 21 de agosto de 2024, remedio concedido en despacho del 3 de septiembre de 2024, fundado mediante escrito del 11 de noviembre de 2024, sin contestación.

2.1. Se disgusta la actora de las costas impuestas en el orden causado toda vez que considera dicha decisión violatoria del derecho de acceso a la justicia gratuita que para las víctimas de violencia de género garantizan los diferentes Tratados Internacionales en la materia, como asimismo

la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres y sus decretos reglamentarios.

Teniendo en consideración la normativa antes citada y que la Provincia mediante Ley 12.569 ha adherido a la Ley N°26.485, incluyendo las previsiones sobre la gratuidad de las actuaciones en su decreto reglamentario 2875 art. 5, sostiene que la decisión impugnada desoye la ley al imponer las costas en el orden causado con fundamento en el art. 71 del C.P.C.C.

Señala al respecto que, ni la Ley N°12.569, ni la Ley N°26.485 que rigen la materia, establecen como criterio a tener en cuenta si el resultado del pleito fue parcialmente favorable a uno o a ambos litigantes, como así tampoco, el principio de solidaridad familiar para regular las costas del proceso protectorio. Máxime cuando el mismo implica la violación a otros derechos que hacen a la protección de la violencia de género contra la mujer ya que se traduce en una visión estereotipada de la misma.

Finalmente, observa que no se ha aplicado la perspectiva de género ya que mientras el demandado en cada denuncia en contra de la víctima no ha hecho más que estereotiparla, esta tuvo que recurrir a la justicia en busca de ayuda frente a toda la violencia ejercida por su ex pareja en su contra y delante de sus hijos, lo que derivó en el dictado de todas las medidas cautelares.

Alega que, al día de hoy, continúa sufriendo violencia de género económica por cuanto el progenitor continúa incumpliendo con el deber alimentario de sus hijos.

En razón de lo expuesto, solicita se revoque lo resuelto en la instancia de grado.

2.2. Por otro lado, el Dr. Amadeo, abogado de los niños R.C. y M.C., a la hora de expresar sus agravios adhirió al memorial presentado por la accionante y solicitó, también, se revoque la imposición de costas por su orden.

3. Suficiencia del recurso de fecha 21 de agosto de 2024.

Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia recursiva son de orden público, el tribunal de alzada -como juez del recurso de apelación- detenta potestades para revisar de oficio los requisitos de admisibilidad y suficiencia de aquél (C. Nac. Civ., sala A, 17/12/1974, LL 1975-C-556, sum. 1326). Abogados a tal tarea, corresponde advertir que el “memorial” de agravios presentado por el Dr. Amadeo en fecha 11 de noviembre de 2024 resulta extemporáneo frente a la concesión del recurso de apelación en fecha 3 de septiembre de 2024 (arts. 155, 156, 246 del C.P.C.C., art. 10 Anexo I Ac. 4013/21 SCBA). Asimismo, también resulta relevante señalar que dicha pieza impugnativa no reúne los requisitos de suficiencia previstos en el art. 260 del C.P.C.C. al limitarse a “adherir” al escrito presentado por otro apelante. Tal proceder, deja de lado el requisito de autosuficiencia del recurso que importa establecer que la idoneidad de la crítica debe autoabastecerse en el propio escrito de agravios -o en su caso memorial- sin que pueda suplirse con la remisión a motivos o argumentos explicitados a través de otras piezas procesales. Por lo tanto, no otra cosa cabe que declararlo desierto (art. 246 párrafo primero, última parte del C.P.C.C.).

4. Tratamiento del recurso de fecha 9 de agosto de 2024.

4.1. Como principio general, la norma del art. 68 del ordenamiento procesal dispone que la parte vencida en el pleito habrá de afrontar el pago de los gastos de la contraparte. El fundamento de la imposición de costas reside en hacer efectiva la responsabilidad de quien, litigando sin derecho, ha ocasionado a su adversario, injustificadas erogaciones destinadas al reconocimiento o defensa de sus intereses.

La preceptiva indicada consagra el principio objetivo de imposición, basado en el mero hecho del vencimiento, que solo debe ceder si el sentenciante halla mérito suficiente para establecer la excepción, y funda adecuadamente sus razones en el pronunciamiento respectivo, bajo pena de nulidad (art. citado, segunda regla; esta Sala, causa 93.111 sent. del 25/4/2000, RSD 86/2.000).

En consecuencia, la ley no requiere que el litigante sea culpable, sino que atiende solamente a la posición asumida en el proceso (esta Sala, causa B-59463, RSD 107/86; 89.675, RSD 113/2000, e/o).

Ahora bien, en los casos en que se involucran cuestiones de familia como pueden ser los contemplados en la ley 12.569, si bien no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio clásico de la derrota, sí puede que se atribuya o no a una de las partes en el carácter de vencido y deba cargar con las mismas (arg. art. 68 primer párrafo del C.P.C.C.), o que se ordene distribuir las por su orden (arg. art. citado, segunda parte y conc. del C.P.C.C.) si es que el Juez no encuentra mérito para disponer que sea una de las partes las que deba cargar exclusivamente con las mismas (esta Sala, causa 124453, RSI 500/2019 sen. int. del día 5/12/2019).

4.2. En la especie, el proceso se abrió ante la denuncia realizada en la Comisaría de la Mujer de Berisso, en fecha 16 de enero de 2019, por la señora B.C.J.L., quien denunció violencia física y psicológica recibida por ella y delante de sus 3 hijos menores de edad por parte de su ex pareja y progenitor, respectivamente, Sr. C.R.C., en el ámbito doméstico (v. pdf en trámite 30-1-2019). Ello dio lugar a las medidas protectorias dispuestas en la resolución de fecha 24 de enero de 2019 a favor de la denunciante y su grupo familiar y contra el denunciado, las que incluyeron la entrega de un botón antipánico que pueda garantizar la inmediata asistencia de ser necesaria. Dicha actuación judicial fue fundada en la ley 12.569 de Protección contra la Violencia Familiar.

A partir de aquella denuncia, y en adelante, la Sra. B.C.J.L. radicó numerosas otras denuncias ante la misma Comisaría de la Mujer de Berisso denunciando violencia física, psicológica, patrimonial, económica y simbólica de parte del denunciado (v. pdfs en trámites 6-3-2019, 22-4-2019; 20-5-2019, 25-6-2019, 26-6-2019, entre muchas otras), las que obtuvieron una respuesta jurisdiccional con la ampliación y dictado de nuevas medidas protectorias en el marco de la ley 12.569 y Tratados Internacionales que rigen la materia de violencia contra las mujeres (v. 6-3-2019, 4-4-2019, 5-7-2019, 28-10-2019, 1-11-2019, también entre muchas otras). Y, en este punto, cabe resaltar con énfasis que -más allá de la existencia de acusaciones cruzadas, en virtud del contraataque realizado por el Sr. C.R.C. a partir de una serie de denuncias efectuadas por su parte contra la Sra. B.C.J.L. , luego de que esta realizara las primeras- no podemos perder de vista que no nos encontramos ante una relación de paridad entre denunciante y denunciado, sino desigual de poder donde la violencia física, psicológica, económica y simbólica recibida por la Sra. Bla

B.C.J.L. lo ha sido por razón de su condición de mujer y ha puesto en riesgo su integridad psicofísica; de hecho así se ha dejado constancia en cada medida protectoria que en su favor se ha decretado. Es decir, que la Sra. B.C.J.L. ha sido víctima de violencia de género en los términos de la ley 26.485, Cedaw y Convención Belem do Pará.

Tal encuadre impone que el caso se juzgue bajo una mirada con perspectiva de género -no neutral- ello en cuanto toda violencia hacia el ser humano es repudiable y la integridad es un derecho tanto de los hombres como de las mujeres, pero la protección especial se justifica toda vez que estas últimas enfrentan las consecuencias de la violencia física y psicológica de manera diferente a los hombres en razón de la desigualdad estructural que rige las relaciones entre ambos géneros. Por ello, la violencia contra la mujer por su condición de tal es una cuestión de derechos humanos (Medina, Graciela y Yuba, Gabriela, "Protección Integral a las Mujeres", Ley 26.485 comentada, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2021, págs. 134/135). Sentado ello, mal puede analizarse la imposición de las costas bajo la sola mirada de un supuesto "vencedor" o "vencido", sino más bien conforme a la necesidad que ha tenido la víctima para acudir al órgano jurisdiccional para obtener protección.

4.3. En tal sentido, no quedan dudas que en este proceso quien resultó víctima de violencia de género fue la Sra. B.C.J.L. , así fue afirmado en sentencia de fecha 6 de marzo de 2019 al decirse que se hubo configurado violencia psicológica y física en el ámbito doméstico en los términos de los arts. 5 incisos 1, 2 y 3 y 6 inciso a de la ley 26.485. Asimismo, fue determinada la existencia de violencia de tipo psicológica, física y económica en el Informe de Diagnóstico de Interacción Familiar presentado por los profesionales del Cuerpo

Técnico el 10 de junio de 2019. Y, al respecto, este Tribunal reitera que, aunque los hechos de violencia puedan haber sido recíprocos entre los miembros de la pareja, los mismos no pueden juzgarse del mismo modo, ni por la entidad de las respectivas denuncias, ni por la desigualdad entre ambos basada en el género.

Así entonces, considerando que se encuentra plenamente justificada la necesidad de la Sra. B.C.J.L. al haber invocado el procedimiento de la ley 12.569, ya que las cuestiones no podían ser resueltas por otras vías judiciales adecuadas (cfme. esta Sala, causa 118911, RSI 148/2015 sent. int. del 30/6/2015; causa 123007, RSI 395/2017, sent. int. del 28/12/2017, e/o) y que las medidas de protección dictadas resultaron necesarias y efectivas para apaciguar la conflictiva existente entre las partes, la imposición de las costas al denunciado es lo que, en este particular caso, deviene ajustado a derecho (arg. arts. 68, 69 y arts. 384, 385 del C.P.C.C., Ley 26.485, Ley 12.569).

4.4. Finalmente, cabe hacer una breve mención respecto de los argumentos esgrimidos por la recurrente respecto de la gratuidad del acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género. En tal sentido, se ha dicho que tal derecho previsto en la ley 26.485 implica dos cuestiones: la primera es la liberación del pago de cualquier tasa o sellado para el ingreso al sistema judicial, y la segunda es la gratuidad del patrocinio.

En cuanto al primer aspecto, el decreto reglamentario 1011/2010 estableció: “La gratuidad del trámite implica que todas las actuaciones quedarán eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieren cobrar las entidades receptoras”.

El segundo, refiere al derecho que tiene la víctima a contar con un sistema de patrocinio gratuito especializado en la materia, pero ello no importa la eximición del pago de las costas en caso de acceder a un abogado particular (Medina, Graciela y Yuba Gabriela, obra citada, pág. 175/176).

4.5. En consecuencia, corresponde revocar el decisorio apelado en todo lo que fue motivo de recurso y agravios e imponer las costas de Cámara por su orden, atento la falta de contradicción (conf. arts. 68, 69, C.P.C.C.).

POR ELLO, se revoca la sentencia de fecha 9 de agosto de 2024 en lo que fue materia de recurso y agravio y se imponen las costas de la instancia anterior al denunciado y las de Cámara por su orden. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

DR. HUGO A. RONDINA

JUEZ

JUEZ